

Jurisprudencia penal correspondiente al primer trimestre de 1955

JOSE M.^a GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 1.^o *Delito*.—El delito frustrado requiere no sólo la intención de cometerlo, sino también que se lleven a la práctica cuantos actos debieron producir el resultado perseguido (S. 15 febrero).

Solamente cabe aplicar el artículo 68 del Código penal cuando además de no haber más que un sólo hecho punible, ofrece en su contenido características tan variadas que le hacen susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más preceptos del Código penal, dándose en este supuesto el concurso de leyes, lo que no ocurre cuando se trata de varias acciones, aunque se sucedan tan rápidamente que sean realmente simultáneas y movidas bajo el mismo impulso intencional. Y el artículo 71 es de aplicación a un supuesto distinto al del artículo 68, pues se refiere al concurso de delitos, no de leyes, o sea, en el caso de que un mismo hecho no es que quepa encuadrarse bajo dos o más preceptos penales, sino que él de por sí constituye dos o más delitos, bien concurrentes en igual rango, delito compuesto, bien en relación de medio a fin, delito complejo (S. 12 febrero).

El delito imposible precisa que el propósito doloso pugne con una realidad adversa, situada fuera del alcance y potencialidad necesaria para que aquella actividad antijurídica tenga adecuación y efecto. Y no tiene aplicación tal concepto si el ánimo delictivo conduce a un resultado cierto, si bien mínimo revelador de la eficiencia del medio empleado (S. 23 marzo).

La materia penal está impregnada de un espíritu de favorecimiento del culpable, en todos aquellos casos en que la duda asalte al juzgador (S. 18 febrero).

2. Art. 8.^o, núm. 1.^o *Enajenación mental*.—La afirmación de la sentencia de que el procesado se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales, no estando afectadas su inteligencia y voluntad por ninguna causa remota ni próxima, impide apreciar la circunstancia, y ante ello carecen de eficacia las alusiones de la sentencia acerca de la exasperación del procesado por las palabras de sus víctimas, o la desproporción entre los actos de agresión y sus causas, pues no son más que expresiones que reflejan el marcado ímpetu doloso, testimoniando la agreste rudeza de un carácter campesino (S. 13 abril).

El débil mental comprende en parte el mal que ejecuta, pero en parte también se hace cargo de las condiciones personales de la víctima, y de ahí

el juego de la atenuante derivada del estado mental del agresor y de la agravante derivada del sexo de la víctima (S. 21 febrero).

El párrafo segundo de la circunstancia primera del artículo 8.º del Código penal establece un precepto de carácter imperativo, de inexcusable observancia, por lo que no cabe remitir a un ulterior procedimiento, civil o gubernativo, la adopción de la medida de seguridad (S. 19 febrero).

Ante los hechos declarados probados de que el procesado, animado por el torpe deseo de producirse placer sexual por el contacto con cadáveres de personas que hubiesen padecido de tuberculosis, detalle que conocía, por su empleo en el hospital, escalaba las tapias de los cementerios y desenterraba los cadáveres, entregándose con ellos a tan abominables prácticas hasta producirse la sensación de placer sexual; se advierte que para poder aplicar la eximente primera del artículo 8.º es menester que en la declaración de hechos probados se consignen elementos para poder inferir la involuntariedad completa en el momento de la acción; pero en el presente caso, aunque los actos realizados puedan revelar una verdadera degeneración sexual, en grado intensamente morboso y tan inusitado que llega a lo monstruoso, esto no permite apreciar tal eximente, al no constar en los hechos probados afirmación alguna sobre que el procesado padeciera una absoluta perturbación mental, una tal privación de voluntad (S. 18 febrero).

3. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—La legítima defensa completa e incompleta se apoya en el requisito esencial de una agresión ilegítima; la que no existen en la riña mutuamente aceptada (S. 14 febrero).

No es necesario que la agresión ilegítima sea materialmente consumada, sino que basta que aparezca evidenciado el propósito de emplear la violencia (SS. 15 enero y 5 abril).

Lo que la ley exige respecto del medio empleado para la defensa no es su necesidad imprescindible, sino sólo racional (S. 15 enero). Lo que es problema de solución difícil, que se resuelve trasladándose los juzgadores con la imaginación al lugar donde se desarrollaron los hechos, para reconstruirlos, y aplicando la recta razón, deducir si pudo exigirse al inculpado que se valiera de otros recursos (S. 17 febrero).

4. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad*.—La carencia de trabajo y de medios económicos, cuando lo sufre un hombre joven en estado de soltería, aunque tuviese a su cargo la manutención de sus padres, no justifica totalmente la necesidad de cometer un delito de hurto (S. 2 febrero).

5. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito*.—Es requisito inexcusable que sea lícito el acto realizado por el agente, y no lo es el empleo de medios coactivos, repudiados por la ley y por la moral, para forzar a una persona a que declare en determinado sentido (S. 25 febrero).

6. Art. 8.º, núm. 10. *Miedo insuperable*.—Ha de encontrar su causa productora en un mal real y conocido, a más de cierto e inminente (S. 4 enero).

7. Art. 9.º, núm. 2.º *Embriaguez*.—No concurre la atenuante, pues se hace constar que los procesados tenían el hábito de la embriaguez (S. 5 febrero).

8. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—Como fué sólo un golpe con el pie que el procesado dió a la lesionada, y que se calificó de leve en el primer momento, es notoria la falta de intención de producir un mal de

las consecuencias del que produjo, lesiones que tardaron en curar treinta y tres días (S. 8 marzo).

9. Art. 9.º, núm. 3.º *Arrebato*.—Se aprecia la atenuante como muy calificada, porque estímulos poderosos y legítimos son en el agricultor el verse perjudicado en su derecho de disponer del agua destinada al riego de sus campos (S. 14 febrero).

El estímulo ha de provenir de motivos lícitos, provocados por la persona que resulte víctima, y el agente ha de obrar por razones de base ética (S. 25 febrero).

Es compatible con la alevosía e incompatible con la provocación o la vindicación (S. 22 febrero).

El arrebato tiene que provenir de estímulos recientes inmediatos y poderosos, que naturalmente impresionen el ánimo, perturben momentáneamente la inteligencia y dominen la voluntad, determinando a reaccionar contra el provocador de los estímulos (S. 21 marzo).

10. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—Al decirse en los hechos probados que el procesado llamó la atención al interfecto por riñas entre los hijos, no se califica la agresión de alevosa, pues aquellas llamadas de atención iniciales dejan dudas racionales en cuanto a entender dicha agresión como inesperada y traicionera. Pero es alevosa la agresión contra la mujer que, al presentarse en aquel lugar y ver a su esposo caído en tierra, se abraza a él, en cuyo momento el procesado, con ánimo homicida, hizo un nuevo disparo; pues la mujer estaba no sólo inermes, sino en postura que ni siquiera la permitía percibirse del acometimiento, y mucho menos iniciar además alguno defensivo (S. 17 marzo).

Se da la agravante si se aprovecha la ocasión de ventaja. Es compatible con el arrebato (S. 22 febrero).

11. Art. 10, núm. 7.º *Astucia*.—No concurre el agravante, porque los designios dolosos no surgieron antes de que los delincuentes propusieran a su víctima el trasladarse con ellos en automóvil al cabaret, sino cuando ya se hallaban todos en el coche en camino hacia dicho lugar, lo que excluye el propósito previo de urdir este desplazamiento como un hábil subterfugio (S. 21 marzo).

12. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad*.—Existe la agravante, pues la Sala afirma que los culpables buscaron la noche de propósito, y sus ventajas son manifiestas cuando el delito se realiza en un organismo y en unas horas que, por no ser de oficina, está ausente el público y no hay más personal que el de guardia (S. 15 enero). Y si el delito se cometió a las once de la noche, hora buscada de propósito (S. 25 marzo).

13. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—No se aprecia la agravante, pues se omiten los datos precisos en los resultandos y en los considerandos, y sólo se expresa en el encabezamiento de la sentencia que el procesado tiene antecedentes penales (S. 16 marzo).

14. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—No constando en los fundamentos de facto el importe de las infracciones contra la propiedad que originaron las condenas anteriores, queda la duda racional de que hoy pudieran ser tales infracciones, después de la Ley de 30 de marzo de 1954, cuya duda ha de resolverse en favor del inculcado (SS. 28 y 29 enero, 24 febrero, 3 marzo y 13 abril).

Las varias condenas contenidas en la misma sentencia anterior determinan la multirreincidencia (S. 12 enero).

Si el Decreto-ley de 14 de noviembre de 1925 perdió su vigor, hubo de entenderse inaplicable según doctrina jurisprudencial, o sea, que las anteriores condenas sobre infracciones de los años 1930 y 1932 sirven para agravar la responsabilidad, de acuerdo con el Código actual, cuyo artículo 10, en su número 15, así lo establece sin limitaciones de ninguna clase (S. 8 marzo).

15. Art. 10, núm. 16. *Ofensa de la autoridad, desprecio de la dignidad, edad o sexo*.—El número 16 del artículo 10 comprende varios incisos, autoridad, sexo y morada, cada uno de los cuales envuelve una agravante de individualización propia y diferenciada de las demás, que pueden coexistir, y que han de ser estimadas con separación las unas de las otras (S. 26 febrero).

16. Art. 10, núm. 17. *Lugar sagrado*.—Las sustracciones dentro de un cementerio sólo pueden merecer la causa de agravación número 17 del artículo 10 (S. 11 febrero).

Se aprecia el delito de hurto con la circunstancia agravante 17 del artículo 10, por ser lugar sagrado; pero no el delito de violación de sepulturas previsto en el artículo 340 del Código penal, atendido el propósito del culpable, que, lejos de menospreciar los cadáveres con prácticas que escarnecieren su recuerdo, se redujo al apoderamiento de lo ajeno con exclusivo ánimo de lucro (S. 15 marzo).

17. Art. 11. *Parentesco*.—No se aprecia la circunstancia, pues los disgustos familiares habían relajado los lazos de afecto (S. 21 marzo). Pero se estima la agravante, pues la mutua confianza se había destruido en lo referente a la actividad comercial, lo que fué produciendo en el procesado resquemor y resentimiento, y esto no puede estimarse como una desafección recíproca (S. 12 abril).

18. Art. 14... *Autoría*.—Al acometer los dos hermanos, Pablo y José, a sus otros hermanos quedó acreditado que entre ellos surgió en aquellos momentos el concierto tácito de voluntades y unidad de propósito para el doloso ataque (S. 7 febrero).

El hecho de confeccionar en la imprenta del recurrente vales de gasolina idénticos a los que expide la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, obedeciendo a cargo de persona que no ostentaba representación alguna de ese organismo, revela el propósito de cooperar al fin doloso que forzosamente había de perseguir el que los encargaba, y obliga a estimar acertada la calificación de autor, por la ejecución material de actos sin los cuales el delito no podría haberse cometido (S. 29 abril).

El concierto o pacto de voluntades para ejecutar un hecho criminal es una de las formas de inducción (S. 4 febrero).

19. Art. 17. *Encubrimiento*.—En la receptación como en el encubrimiento se requiere que el que se aprovecha para sí de los efectos de un delito contra la propiedad lo haga con conocimiento de la comisión del mismo, sin que baste la mera sospecha; por lo que apareciendo que el procesado adquirió cuatro de los cortes de traje sustraídos, y que se justipreciaron en 500 pesetas cada uno, por los que pagó a razón de 100 pesetas metro, pre-

cio que, por ser muy inferior al normal, hace suponer conocía su ilegítima procedencia; es indudable que no resulta afirmación concreta de que le constaba el origen ilícito, ni siquiera datos de los que se derive de manera firme el citado conocimiento de la transgresión punitiva.

20. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—La responsabilidad ha de atender en primer término a la restitución de la cosa apropiada, y sólo en defecto de ello puede entrar en juego el abono de la indemnización de su valor (S. 31 marzo).

Es indiscutible la soberanía de la Sala para obrar discrecionalmente en orden a la fijación de los perjuicios (SS. 20 enero, 18 y 29 marzo).

No puede ser materia de casación la no determinación de la cuantía de la responsabilidad civil fijada para cada procesado, pues ya el artículo 107 del Código penal contiene normas suficientes en orden a la responsabilidad civil, caso de ser varios los responsables (SS. 18 y 29 marzo).

El artículo 20 del Código penal considera algunas causas de inimputabilidad que requieren la exención de responsabilidad penal de sus autores, pero no toma base de dicha exención para desconocer los objetos civiles del hecho enjuiciado con evidente perjuicio de los intereses patrimoniales de la víctima; y así, partiendo del supuesto de la existencia de una causalidad de tipo penal, aunque no susceptible de ser fijada en responsabilidades de este orden, permite y ordena que siga el curso y desarrollo normal de la misión reparadora, y pueda determinarse, no ya como subsidiaria, sino como principal, el alcance y efectos de aquella responsabilidad civil, sin necesidad de remitir a los interesados a un nuevo enjuiciamiento para este fin exclusivo. Por lo que se estima que, al no hacer la Sala de instancia declaración alguna sobre las indemnizaciones debidas y reclamadas por los acusadores hoy recurrentes, reservándoles los derechos que pudieran corresponderles para ejercitarlos en la vía jurisdiccional oportuna, infringió por inaplicación lo dispuesto en el artículo 20 del Código penal en la regla primera de su párrafo primero, por lo que se acoge el motivo de casación interpuesto por infracción de ley (S. 10 febrero).

No cabe condenar al reo en la cantidad de 3.000 pesetas para reparación de los perjuicios cuando las dos partes acusadoras solicitaron sólo lo fuera en la cuantía de 300 pesetas (S. 14 enero).

Ante el motivo del recurso que alega infracción del artículo 107 del Código penal, al condenarse al cómplice al pago de 400 pesetas de indemnización, cuando sólo debía ser condenado subsidiariamente en defecto del autor, se declara no haber lugar al recurso, pues el artículo 106 del Código penal determina que en el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalaran la cuota de que deba responder cada uno, lo que no obsta para que todos los participantes en el hecho justiciable, autores, cómplices y encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, sean responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables (S. 25 abril).

Para exigir la responsabilidad civil subsidiaria es indispensable establecer la relación de dependencia que ligue al responsable directo de la transgresión penal con el civil subsidiario, y determinar que la actuación culposa de aquél se desarrolló en el desempeño de sus obligaciones o servicios (S. 22

abril), por lo que no se aprecia si el acto imprudente fué arrojar un trozo de carbonilla, actuación puramente personal, sólo relacionada de una manera mediata con las actividades que en la fragua estaban encomendadas al culpable (S. 28 marzo).

Comoquiera que el desembolso del capital que la Renfe, como empresa, ha constituido para asegurar la indemnización laboral a la viuda del obrero víctima del accidente, ha sido consecuencia de este accidente en acto culpable de imprudencia; cualquiera que sea la consideración que merezca en el orden administrativo, su abono siempre constituye una desmembración del patrimonio de la entidad que lo entregó, y por ello la Renfe debe ser indemnizada en su totalidad (S. 29 marzo).

La restitución de la cosa materia del delito forma parte de la responsabilidad civil inherente a la criminal, pero al declararse extinguido el delito por prescripción, el pronunciamiento absolutorio correlativo encierra el paso a las consecuencias civiles sólo discutibles ya ante los Tribunales de ese orden. La buena fe equivalente al título, proclamada en el artículo 464 del Código civil, cede frente al mejor derecho que igual precepto reconoce a favor de quienes se vieren ilegalmente desposeídos, cuando el nuevo tenedor no efectuó la adquisición en venta pública, Montes de Piedad, Bolsa, feria, mercado, establecimiento mercantil u otros lugares protegidos por el Código de comercio; y no basta se alegue que haya de prevalecer el artículo 1.962 del Código civil respecto del ejercicio de acciones sobre bienes muebles circunscritos a los casos de robo o hurto, pues a más de no excluir abiertamente los delitos de estafa, es lo cierto que expresa habrá de estarse a lo que ordena el 1.955, y éste, a la vez, se refiere al 464, cuyo texto amplísimo comprende toda clase de despojos punibles (S. 26 enero).

21. Art. 49... *Pena*.—La medida judicial de la pena autorizada por el número 4.º del artículo 61 del Código penal, es facultad discrecional de la Audiencia, contra la que no cabe el recurso de casación (S. 21 y 30 marzo).

Hubo infracción de ley, pues se compensaron las circunstancias agravantes 13 y 15 del artículo 10 del Código penal con la atenuante 1.ª del artículo 9.º en relación con la 7.ª del artículo 8.º, y se impuso la pena correspondiente al delito sin circunstancias modificativas, cuando lo procedente era rebajar en un grado la pena correspondiente al delito calificado (Sentencia 18 enero).

Es discutible en casación la estimación o desestimación de las atenuantes como muy calificadas (S. 22 febrero).

La privación del carnet para conducir vehículos de motor no puede considerarse como medida de seguridad, porque no está incluida dentro de nuestro derecho positivo en ninguno de los apartados del artículo 26 del Ordenamiento punitivo (S. 22 febrero).

22. Art. 112... *Prescripción*.—Para los efectos de interrumpir la prescripción ha de entenderse por procedimiento todos los actos encaminados a la instrucción de la causa, bastando para que los plazos de prescripción cesen de correr que la acción judicial se dirija contra una persona cualquiera, mas sin que sea necesario que haya declaración de procesamiento (S. 25 abril).

Aun en el supuesto más favorable e indemostrado de la rehabilitación del reo, las inscripciones canceladas recobrarían plena eficacia, según or-

dena el artículo 118 con su reforma por ley de 20 de diciembre de 1952 (S. 15 de marzo).

23. Art. 237... *Desobediencia*.—El delito tipificado en el artículo 237 del Código penal requiere una voluntad persistente en no acatar lo que dispusiere la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones y que se comunicó en firma legal al obligado a su cumplimiento (S. 16 febrero).

24. Art. 249. *Desórdenes públicos*.—El delito que define la ley de 4 de mayo de 1948 responde a intereses de la comunidad y no puede alcanzar a los casos que afectan solamente a bienes patrimoniales privados, por lo que no se aprecia en el apoderamiento de hilo de cobre de una conducción eléctrica que era una toma particular para mover una trilladora (S. 2 marzo).

La toma de materiales de transportes, cuando la realiza el dueño de un establecimiento comercial, puede calificarse de desorden público del artículo 249 del Código penal, que prescribe la pena de prisión menor en su grado máximo; pero también de un delito habitual de encubrimiento, que castiga con presidio mayor y multa el párrafo 3.º del artículo 546 bis del mismo Código, lo que obliga a que sean las últimas las sanciones imponibles, conforme previene el artículo 68 (S. 22 febrero).

25. Art. 254... *Tenencia de armas*.—No hay delito, pues la tenencia era puramente accidental al solo efecto de practicar cierto arreglo en la pistola (S. 9 febrero).

Existe el delito si los procesados tuvieron las dos pistolas escondidas entre la grava de la carretera durante tres días, porque basta el hecho material de la tenencia, sin que para nada importe el fin perseguido por el culpable, cual el de revender las pistolas (S. 15 marzo).

26. Art. 269... *Falsedad*.—La falsedad no es la similitud ni la inducción a error, sino la suplantación de la verdad real y completa que no concurre en la mera semejanza ni en el esperado engaño de otro, que sólo significa el uso de modos o ardidés para cometer delito de estafa (S. 23 marzo).

La definición meramente objetiva y formal de la estafa la hace independiente de la trascendencia, circunstancias y finalidad del hecho realizado, que tienen su encaje al imponer la sanción, según el arbitrio judicial, que autoriza el artículo 318 del Código punitivo (S. 15 febrero). La naturaleza del delito de falsedad está en la alteración material del documento con mutación de la verdad, siendo el interés de la comunidad el que de manera fundamental resulta violado (S. 23 febrero). La esencia del delito de falsedad en documentos oficiales o mercantiles estriba únicamente en la alteración material (del documento con mutación de la verdad de su contenido (S. 24 febrero). Y así queda consumado por la sola alteración material del documento y mutación de la verdad (S. 12 abril).

Pero no es suficiente para integrar la falsedad en el documento público o mercantil cualquiera inexactitud cometida en la narración de los hechos, sino que es necesario que la misma afecte a la esencia del acto o contrato que lo hubiese motivado (S. 15 marzo). Y así no se estima falsedad si todos los Concejales estaban conformes en que el Alcalde fuese designado compromisario para las elecciones de Procuradores en Cortes, y acordaron se les diese por presentes a la sesión y así firmaron después el acta, pues aun cuando la asistencia no fuese exacta, lo esencial del documento era el

hacer constar el acuerdo unánime de la elección de compromisario a favor del Alcalde; y pues si bien es cierto que lo que se castiga en la falsedad cometida en el documento público es el grave quebranto del crédito público, no es menos exacto que no se puede desorbitar el aspecto marcadamente formalista de esta modalidad delictiva hasta tal punto de prescindir de lo que es la esencia de toda falsedad: la existencia efectiva y sustancial de la mutación de la verdad y la voluntad de llevarla a cabo (S. 26 abril).

Son documentos oficiales no sólo los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, sino también aquellos otros que aun siendo en su inicio de índole privada fueron presentados en alguna oficina o dependencia pública o registrados en sus libros y que por esto tomaron naturaleza de tales, bien por acreditar alguna situación jurídica amparada por el poder público, bien por originar relaciones de análoga esencia oficial o ya por surtir cualesquiera efectos ante la Administración del Estado; y tal ocurre en las declaraciones juradas que se presentan a los fines propios del amillaramiento de la riqueza rústica (S. 24 febrero).

Se estiman documentos públicos u oficiales: los que emanan de los Sindicatos, cual los vales de gasolina que dichos organismos expiden (S. 15 enero). La certificación de una sentencia judicial (S. 12 marzo). Y el aviso que expide la Administración de Correos participando al destinatario tener a su disposición un sobre de valores (S. 31 marzo). Y las certificaciones que expide el Colegio de Huerfanos del Ejército sobre asuntos relativos a su funcionamiento (S. 26 abril).

La cualidad de funcionario público del procesado se halla acreditada en virtud del carácter estatal que la ley de 27 de febrero de 1908 imprime al Instituto Nacional de Previsión (S. 19 enero).

No hubo infracción al aplicar el artículo 303 y los núm. 2.º y 4.º del artículo 302, ambos del Código penal, pues obtenida la firma en el impreso en blanco, del que resultó perjudicado para una finalidad, se utilizó para otra distinta sin consentimiento del firmante, haciendo constar en dicho impreso determinadas inexactitudes (S. 8 marzo).

Para que se entienda cometido el delito previsto en el artículo 306 del Código penal no es requisito indispensable que se cause realmente al falsificar un perjuicio a tercero, pues basta el ánimo de causarle (S. 3 marzo).

Si además de la mutación de nombre en el carnet sindical, constitutiva de la falsedad, se usó públicamente dicho nombre como propio durante unos veinte días, se incurrió en la responsabilidad del párrafo 2.º del artículo 322 del Código penal (S. 4 enero).

En el artículo 308 del Código penal están comprendidos todos los documentos oficiales de identidad: carnets sindicales, de funcionarios públicos, pasaportes, etc., y, además, de un modo muy especial, el Documento Nacional de Identidad (S. 4 enero). La clasificación a que se refieren los artículos 308 y 309 del Código penal es aplicable a los pasaportes (S. 10 marzo).

Como el procesado recibió a sabiendas de su ilegitimidad el papel moneda falso y en connivencia con el introductor lo puso en circulación como legítimo, no fué un mero expendedor de billetes falsificados, sino autor de un delito de expedición de moneda falsa en connivencia con el introductor, previsto en el núm. 4.º del artículo 283 del Código penal (S. 3 febrero).

27. Art. 322. *Uso indebido de nombre.*—No hubo delito de uso de nombre supuesto, pues la utilización de la fingida personalidad es lo que envuelve el medio defraudatorio que entraña la estafa del núm. 1.º del artículo 529 (S. 23 febrero).

28. Art. 385... *Cohecho.*—La calidad de funcionario público a los efectos criminales no se rige por las declaraciones que en el ámbito de su competencia hagan Magistraturas distintas de la penal, por lo que basta que el procesado quede comprendido en el artículo 119 del Código sancionador a juicio del Tribunal represivo (S. 2 marzo).

29. Art. 394... *Malversación.*—Era funcionario público el que con carácter interino desempeñaba el cargo de Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, pues participaba del ejercicio de una función pública (S. 28 enero). Y eran funcionario públicos los auxiliares del Sindicato Provincial de Pesca perteneciente a la Delegación Provincial de Sindicatos, pues se trata también de una función pública y nada importa la forma de percibir aquellos sus haberes (S. 16 abril).

Comete malversación el secretario de un Juzgado que recibe, por razón de su cargo, 10.000 pesetas para el pago de una multa impuesta por una Fiscalía de Tasas y en vez de ingresarlas en la cuenta corriente de ese organismo, abierta en el Banco de España, conforme al artículo 18 de la ley de 20 de septiembre de 1940, o en la sucursal de la Caja General de Depósitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1906, la retiene en su poder y dispone de ellas (S. 28 enero).

30. Art. 407. *Homicidio.*—Hubo propósito homicida, pues se disparó a menos de un metro, causando herida en el tórax (S. 12 febrero). Y porque se maltrató a la víctima despiadadamente, ya que la ley nunca autoriza los medios coactivos ni siquiera para obtener confesiones sobre otros hechos punibles (S. 25 febrero). Y porque estudiados conjuntamente la naturaleza de instrumento esgrimido y el número extraordinario de heridas producidas, así como los mortales efectos causados en una de las tres víctimas con el mismo objeto punzante, aparece evidenciado el propósito homicida respecto a la vida de dichas tres víctimas (S. 13 abril).

Los diversos grados de ejecución del delito que reconocen los artículos 3.º y 4.º del Código penal son aplicables a los de parricidio, asesinato y homicidio, no obstante lo prescrito en el penúltimo párrafo del artículo 420, que sólo se refiere a los casos en que el reo únicamente se propusiere inferir un daño corporal sin intención de causar la muerte (S. 12 febrero).

31. Art. 410. *Infanticidio.*—No existe infanticidio, pues en la declaración de hechos probados nada aparece sobre que el impulso criminal obedeciese al propósito único y exclusivo de ocultar su deshonra la culpable, y antes bien, se afirma que ésta era una mujer soltera que tenía un hijo natural, es decir, que estaba deshonrada con anterioridad. La muerte dada a un recién nacido o a un niño de corta edad es siempre alevosa (S. 15 febrero).

32. Art. 411... *Aborto.*—Son actos punibles cuantos conducen a privar a un feto de su vida intrauterina o a extraerlo del seno materno violenta y anticipadamente (S. 25 enero). Pero no es delictiva la conducta del médico que produjo el parto prematuro, puesto que no se ocasionó la muerte del feto ni este era el propósito que impulsaba a aquél (S. 5 abril).

Si el que realizó las manipulaciones era practicante, actuó con abuso de su arte (S. 25 enero).

Las modalidades específicas del artículo 414 del Código penal son aplicables, de modo exclusivo, a las personas que en él se citan de manera expresa; pero no pueden beneficiar a los extraños que tomaron parte en el hecho delictivo del aborto, ni mucho menos servir para generar la atenuante 1.ª del artículo 9.º en relación con la 7.ª del mismo artículo (S. 5 febrero).

La imprudencia temeraria requiere como condición *sine qua non* la licitud del acto inicial, y nada más ilícito que prestarse a destruir el fruto de la concepción (S. 11 marzo).

Es cómplice en el aborto, pues buscó la persona que lo practicase y puso en relación con ella a la mujer (S. 15 marzo).

El ser la víctima de un aborto seguido de muerte, coautora de ese aborto, no obstaculiza el derecho de sus herederos a ser indemnizados (S. 15 marzo).

33. Art. 418. *Lesiones*.—El hecho integra el delito de lesiones del número 3.º del artículo 420 del Código penal, pues la pérdida de la substancia ósea en la región timpánica con disminución de la defensa del cerebro contra los agentes exteriores, en un área de extensión como de una moneda de cinco pesetas, constituye una imperfección e irregularidad física permanente, y nada importa se insinúe la posibilidad de una intervención quirúrgica (S. 2 abril). Igualmente integran lesiones del núm. 3.º del artículo 420 la disminución de la agudeza auditiva y perforación del tímpano, pues no se exige la inutilidad absoluta y sí sólo el que sobrevenga alguna deficiencia funcional apreciable con carácter permanente (S. 11 abril).

Implica deformidad la pérdida del incisivo central superior del lado izquierdo (S. 10 febrero).

34. Art. 429. *Violación*.—La ley de 13 de diciembre de 1943, que fijó la mayoría de edad en los veintidós años, tiene solamente efectos civiles y no modifica los preceptos penales protectores de la honestidad femenina, por lo que al ser la ofendida de veintidós años al perpetrarse el delito y al ser denunciado éste por su madre, viuda, estuvo correctamente iniciado el procedimiento a impulsos de la madre, lo que no obsta a que también hubiera sido correcta la apertura del proceso por la denuncia de la ofendida, mayor de veintidós años y menor de veintitrés (S. 4 enero).

35. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—El delito lo constituye cualquier acto libidinoso atentatorio al pudor que no sea el de yacer (S. 22 abril. Y así, tocar por encima de la ropa los pechos de una niña menor de doce años y sentarla sobre las rodillas (S. 28 marzo).

Para perseguir los delitos a que se refiere el artículo 443 del Código penal basta la denuncia de palabra (S. 29 marzo).

36. Art. 431... *Escándalo público*. El grave escándalo del núm. 1.º del artículo 431 tiene lugar cuando los hechos se ejecutan con publicidad, y se entiende que la tienen aun cuando sea con posterioridad (S. 9 marzo).

37. Art. 434... *Estupro*.—El engaño señalado como elemento del delito de estupro ha de preceder necesariamente a éste, por cuanto su intervención deberá determinar la entrega de la mujer (S. 3 marzo). Existe delito de estupro ante la previa promesa de matrimonio, y quedó consumado desde el momento mismo en que se logró el primer yacimiento, persistieran o no los contactos carnales (S. 5 enero).

La doncellez se presume (S. 7 marzo). Y cuando la norma sustantiva no exige la acreditada honestidad debe regir el criterio jurisprudencial de que ésta se presume (S. 25 marzo).

El artículo 443 del Código penal tiene un sentido de primacía excluyente y terminante en el escalonamiento jerárquico que determina (S. 4 abril).

38. Art. 433... *Corrupción de menores*.—Que se dan las circunstancias de los núms. 1.º y 2.º del artículo 438 del Código penal, pues la dueña de cierta casa de prostitución facilitó habitación para que una mujer de dieciséis años mantuviese contactos carnales con varón (S. 3 marzo).

Los actos de llevar un hombre mayor de edad a una joven de dieciséis años a una casa de prostitución y acostarse los dos con una prostituta no integran el delito de corrupción de menores por no ser posible aplicar por extensión o analogía los conceptos de corrupción que define el artículo 438 del Código penal; pero el hecho aparece encuadrado en el marco del escándalo público por el grave quebranto que implica para la moral y por su trascendencia principalmente para el menor (S. 14 marzo).

39. Art. 453... *Calumnia*.—Se aprecia un solo delito en la campaña de descrédito que constituye un solo conjunto de graves imputaciones difamatorias, propagadas de manera pública, verbal y continuada. Y el Tribunal puede establecer a su arbitrio el volumen de la indemnización o estimar que no proceda indemnización alguna (S. 25 abril).

40. Art. 457... *Injurias*.—La injuria es primordialmente intencional, y ha de entenderse derivada de la apreciación, no sólo de las frases proferidas, sino del valor que socialmente se les atribuye y de las circunstancias de lugar, tiempo y condiciones personales (S. 22 enero).

Aunque el ánimo de injuriar es concepto jurídico sometido a la casación, no hay que olvidar que la intención como elemento de orden interno sólo se descubre cuando se manifiesta por actos exteriores (S. 2 febrero).

Es altamente injurioso decir de una persona que se había trasladado de un pueblo a otro con el fin de asesinar al cura párroco (S. 21 enero). Y han de merecer la interpretación de deshonar y menospreciar a cuantos ejercen la función de Procuradores, las siguientes frases: «¿Cuándo acabará de desaparecer en la mayor cuantía el estorbo del Procurador?», o «Todavía no ha llegado el día en que desaparezcan de los Tribunales esos perniciosos elementos que se denominan Procuradores y que destrozan, destrozarán y destrozaron tantos derechos de los infelices españoles» (S. 21 marzo).

41. Art. 471... *Bigamia*.—El conocimiento que exige el dolo existe en la subsistencia del matrimonio civil anterior del procesado, quien hizo gestión para contraer otro matrimonio canónico, pero no para anular o disolver el civil anterior, pues los dos matrimonios, en su forma civil y canónica, son reconocidos por la ley (S. 14 enero).

42. Art. 487. *Abandono de familia*.—Observa conducta desordenada para los efectos de la circunstancia 2.ª del artículo 487 del Código penal, no sólo quienes incumplieren los deberes matrimoniales y paternales por causa de su prodigalidad o de sus vicios, sino también quienes como el procesado, sobre privar a la esposa de lo necesario para el sustento la hizo víctima de sus malos tratos de palabra y obra hasta obligarla a buscar refugio en el domicilio de sus padres, y se desentendió desde entonces de los alimentos que podía prestar a la mujer y al hijo de tres años (S. 22 enero).

43. Art. 493... *Amenazas*.—El delito requiere que el amenazado se vea alarmado, acobardado, lo que no puede determinarse de un modo apriorístico, pues este delito es eminentemente circunstancial. Y así se estima falta y no delito el hecho de sacar una pistola cargada y hacer además de apuntar, ya que en el caso de autos no produjo una verdadera intimidación, pues el amenazado obligó al procesado a que se guardase el arma en el bolsillo y siguió tan tranquilo (S. 12 febrero).

44. Art. 496. *Coacción*.—No hay fuerza material ni moral, pues se dice que los procesados encarecían a las personas que se indica a suscribirse a un Boletín; mas el verbo encarecer no puede equipararse al de compeler, que es el que el artículo 496 del Código penal emplea, pues mientras aquél equivale, según el Diccionario de la Academia, a recomendar una cosa con empeño, el último implica ya un grado de actividad física o moral que domina la voluntad del ofendido (S. 2 febrero).

45. Art. 500... *Robo*.—Como los procesados cuando se hallaban ocupados en la sustracción de remolacha fueron sorprendidos por el dueño y sus criados, a los que atacaron arrojándole mayos de remolacha que les causaron lesiones, esta violencia eleva el hecho a la categoría de robo, y este robo está consumado al producirse el resultado lesivo (S. 12 marzo). Hubo intimidación, pues los autores materiales de la sustracción eran dos Agentes de la Autoridad, quienes ordenaron a la víctima entrar en un portal para ser registrada y terminaron apoderándose de las monedas de oro que portaba (S. 14 abril).

La fuerza empleada en el robo ha de revestir alguna de las formas limitada del artículo 504 del Código penal (S. 11 febrero). Y no lo es el apoderamiento de trozos de metal de los coches de ferrocarril, que necesitan unas veces el empleo de fuerza para arrancarlo, y otras, la utilización de un destornillador (S. 14 marzo).

Existe escalamiento, pues se penetró en la casa saltando dos tapias (S. 19 febrero) o por una ventana (S. 21 marzo).

El hecho de forzar la puerta, saltando el candado, de una casilla inhabitable debe calificarse de robo (S. 16 abril).

No puede decirse que una llave preparada como ganzúa no deba ser tenida como tal ganzúa (S. 23 marzo). Se trata de un robo, pues el procesado se apoderó de la llave que servía para abrir el almacén en donde realizó la sustracción (S. 24 marzo).

El robo está consumado, pues los autores dispusieron, al menos, de algo de lo robado (S. 9 marzo).

El recurrente es autor del robo, no sólo por su previo concierto con el otro procesado y de violentar con él el cierre del local, sino por quedar en la calle a la espera y recibir parte de los relojes que el otro sacaba del establecimiento (S. 29 enero).

Hubo abuso de confianza del núm. 9.º del artículo 10, pues la autora era una sirvienta de la propia casa robada (S. 11 febrero). Y porque los procesados estaban al servicio del perjudicado como trabajadores de la casa (Sentencia 23 marzo).

Si el Tribunal calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo del núm. 5.º del artículo 501, cometido en casa habitada y con la apreciación

de dos circunstancias agravantes, es inconcuso que la pena a imponer será la del grado máximo del presidio menor (S. 30 abril).

46. Art. 514. *Hurto*.—Para que el hurto haya de estimarse consumado se requiere que el objeto que se sustrae llegue a estar en algún momento en poder exclusivo del culpable y en disposición de que éste pueda hacer de él un uso subordinado a su sola voluntad, por lo que el hurto es frustrado, pues aunque la procesada se apoderó de los zapatos o huyó con ellos, fué siempre a la vista del chofer de la casa que la persiguió (S. 10 marzo).

La palabra «fuerza», referida al delito de robo, ha de entenderse en su sentido jurídico, no siempre coincidente con el valor que se le asigna en el vocabulario y sí con el carácter limitativo de los casos previstos en el artículo 504. Y en esos casos no está comprendido el arrancar un medallón y unos crucifijos de las sepulturas de un cementerio (S. 15 marzo).

Existe el ánimo de lucro, por cuanto el apoderamiento implica el propósito de hacerse dueño de alguna cosa (S. 24 enero).

Existe multirreincidencia, pues dadas las cuatro condenas anteriores, aun supuesto fuesen todas inferiores a 500 pesetas, las dos primeras sólo constituirían otras tantas faltas, pero las dos últimas habrían de incluirse siempre en el caso 4.º del artículo 515 con categoría delictiva (SS. 19 enero y 10 marzo).

Se aprecia delito de hurto cualificado por el abuso de confianza: ante cualquiera que sea la relación de dependencia o subordinación que ligue a las personas en la convivencia social (S. 8 febrero). Lo mismo cuando se obra quebratando los deberes de lealtad que el culpable tiene con el perjudicado como consecuencia de la confianza que éste puso en aquél, como cuando se prevale de las facilidades que su empleo u oficio le conceden cerca de la víctima del delito (S. 28 marzo). En toda actividad que se desarrolla mediante la cooperación de personas ajenas a los propietarios, de quienes reciben el encargo de vigilar la marcha normal de un negocio o industria, en el curso de cuyo desarrollo manejan objetos de los que dolosamente se apoderan (S. 28 febrero). En el caso de un taxista que se apropia de un bolso con alhajas que un viajero olvidó en su automóvil (S. 14 marzo). Porque el procesado penetró en el piso que habitaba la perjudicada valiéndose de la confianza que en el depositó la sirvienta de dicha señora, que en ausencia de ésta facilitó a aquel procesado el acceso al interior del piso (S. 14 marzo).

El artículo 564 del Código penal no permite una interpretación extensiva, por lo que no se aprecia la excusa absolutoria si la perjudicada era tía carnal del procesado. Y tampoco el grado de tío y sobrino está comprendido en el artículo 11 del Código penal, y, en todo caso, nunca cabría otorgar el efecto atenuatorio cuando se aprecia en el delito de hurto la circunstancia cualificativa de abuso de confianza (S. 25 enero).

Que para apreciar si el hecho está más gravemente sancionado en el Código actual que en el anterior no es obstáculo la circunstancia de que en el nuevo Código exista la facultad arbitral en los Tribunales para fijar libremente la cuantía de la pena dentro de los límites establecidos, facultad que no existía en el Código anterior, porque son esos límites precisamente y no su concreción arbitral, los que denotan la mayor o menor gravedad de la pena preestablecida (S. 23 marzo).

47 Art. 517... *Usurpación*.—Existe el delito de usurpación del artículo 517 del Código penal, pues el procesado, como destajista de la construcción de un camino, le estaba ordenado no realizase la obra sin contar con la autorización de los propietarios de los terrenos afectados, y a sabiendas de que uno de ellos sólo había concedido autorización para ocupar terrenos de la parte alta y baja de su finca en declive, la invadió y trabajó en el alto, bajo y centro, pulverizando la finca (S. 4 febrero).

48. Art. 519. *Alsamiento de bienes*.—Se da cuando los bienes se hacen desaparecer con el malicioso fin de perjudicar a los acreedores mediante la insolvencia completa. Por lo que no se aprecia si el motivo fueron las exigencias costosas de una vida desarreglada, cuyas consecuencias en el orden penal encajarían en otros preceptos punitivos (S. 24 enero).

49. Art. 520... *Quebra punible*.—Declarada la insolvencia fraudulenta del quebrado contrajo éste la responsabilidad delictiva del artículo 520 del Código penal, cuya sanción única e independiente de la cuantía de los créditos insatisfechos sirve de arranque para fijar la pena de los cómplices, conforme previene el artículo 53, sin que, por tanto, se necesite a ese efecto conste el volumen del pasivo ni el de los bienes que el cómplice ocultó, y si sólo el dato de hasta dónde alcanzó la pérdida proporcional ocasionada a los acreedores, a los efectos del artículo 527 (S. 24 marzo).

50. Art. 528... *Estafa*.—El delito de estafa se comete cuando se causa a otro un perjuicio patrimonial con ánimo de lucro, mediante engaño; y engañar es inducir, esto es, instigar, persuadir, mover a otro a creer y tener por cierto lo que no es valiéndose de palabras u obras aparentes y fingidas (S. 28 marzo). Sin que la trascendencia punible del engaño decaiga ante lo deleznable del subterfugio empleado, bastando que la voluntad de la víctima sea captada y conducida al fin propuesto (S. 4 marzo).

Existe la estafa por la apariencia de una solvencia de que se carecía (S. 29 enero). Como en la constitución de sociedades comerciales de mera apariencia y sin realidad cierta y existente (S. 28 marzo). O el ampararse ficticiamente en el crédito de una sociedad sin facultades para ello, ya que su única misión era la de liquidadores de la misma (S. 5 enero).

Afirmándose que el procesado, Inspector de Policía, actuada en el sorteo que formaba parte de un espectáculo taurino, y que presidía como delegado de la Autoridad, sorteo en donde realizó los hechos integrantes de estafa; es correcta la aplicación del artículo 403 del Código penal (S. 19 enero).

51. Art. 539. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.—El delito previsto en la Ley de 27 de abril de 1946, con referencia expresa al artículo 540 del Código penal, consiste en alterar el precio del arriendo, subarriendo o traspaso de una vivienda, mediante el percibo de una prima que se exige al inquilino, quien la paga además del alquiler o renta que se estipule en el contrato; y para que el delito se estime perpetrado basta que se cobre la prima exigida y se haya suscrito el contrato de arrendamiento (S. 29 enero). Pero cuando el cobro no llegara a realizarse de modo efectivo por causas ajenas a la voluntad del agente, tal delito ha de entenderse en grado de frustración, para lo que no puede ser óbice lo que dispone el segundo párrafo del artículo 541 del mismo cuerpo legal, cuyo estricto literal sentido no autoriza a equiparar el agio que una sola persona, por sí misma, idea y se propone ejecutar aisladamente, con el calculado y puesto en ejecución

por varias que se coaligan para conseguir alterar los precios naturales resultantes de la libre y normal contratación a que el precepto se refiere (S. 14 marzo).

52. Art. 542. *Usura*.—El legislador ha creado dos modalidades de usura perseguibles en la esfera penal: la habitual y la encubierta o enmascarada, que tiene como dolo específico el de pretender ocultar o disfrazar la convención usuraria bajo apariencia lícita, que impide o dificulta su descubrimiento. Si en el pacto se supuso recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, esto es suficiente para reputarlo usurario (S. 12 febrero).

53. Art. 546 bis. *Receptación*.—Se estima el delito de receptación ante la adquisición de las cosas a bajo precio (SS. 23 y 28 marzo y 11 abril).

El párrafo tercero del artículo 546 bis del Código penal puede estar afectado por el párrafo segundo, porque la limitación que éste señala de que en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto, se refiere al supuesto genérico de receptación previsto en el párrafo primero; pero el párrafo tercero hace relación a una circunstancia que específicamente recae en ciertos casos, tan sólo en el receptor, la de ser reo habitual (SS. 27 enero, 15 marzo y 12 abril).

Al no poderse imponer a los encubridores, según el artículo 546 bis, penas privativas de libertad que sobrepasen a las señaladas para el delito que se encubrió, se desprende que a los culpables del delito de encubrimiento no pueda aplicarse el juego de las agravantes que reglamenta el artículo 61 del Código penal, si por razón de ellas resultare infringida aquella regla limitatoria (S. 13 enero), si no puede imponerse al autor de un delito de encubrimiento no habitual pena privativa de libertad que exceda a la del delito encubierto; ese término de comparación ha de ser sin el recargo correspondiente a la multerreincidencia que concurra en el autor de este último delito, que es circunstancia personalísima extraña a quien adquirió lo hurtado (S. 15 marzo).

54. Art. 557... *Daños*.—Para estimar el delito de daños es necesario que aparezca debidamente fijada no sólo la realidad, sino también la cuantía del quebranto patrimonial sufrido, y esta cuantía ha de computarse por el total importe de los quebrantos originados por el hecho, aunque lo fuesen en bienes distintos, e incluso en perjudicados diferentes. No se da lugar al recurso contra la sentencia condenatoria por delito de daños por imprudencia, y en el que se alega que los hechos integran dos faltas previstas en los artículos 586 y 597 del Código penal, pues es inadecuada la invocación al número 3.º del artículo 586, referente a los casos de simple imprudencia, ya que dicho precepto se contrae a los que pudieran originar algún mal a las personas (S. 28 febrero).

55. Art. 565. *Imprudencia*.—Es inadecuado calificar un hecho de delito de homicidio, lesiones o daños por imprudencia, y lo correcto es calificar de un delito de imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos, del que resultó homicidio, lesiones o daños (S. 28 enero).

Para que pueda ser apreciada la imprudencia temeraria o simple es indispensable que se dé la ausencia de precauciones encaminadas a evitar el mal que por razón de esa falta de previsión se originase, la que, si llega a omitir las impuestas por la más elemental y ordinaria cautela, constituye

la temeraria, y cuando lo hace sólo de aquellas otras acostumbradas en una esfera especial de actividad, queda reducida a la categoría de simple, que para implicar un delito ha de ir acompañada de alguna infracción (S. 3 enero). En igual sentido definidor de los conceptos de las diversas clases de imprudencia se pronuncian las sentencias de 15 de enero y 17 de marzo.

Para que la culpa en un sentido amplio, como contradicción del derecho de otros, derivada de actos ilícitos, dé lugar a una responsabilidad que solamente pueda exigirse en el orden civil, es preciso que esos hechos no resistan el carácter de delito (S. 15 febrero).

Existe una manifiesta incompatibilidad entre la calificación de un hecho como infracción delictiva culposa y la aplicación al declarado responsable de la eximente de caso fortuito (S. 18 febrero).

Es inexcusable apreciar la agravante específica que marca el párrafo quinto del artículo 565 del Código penal, pues el procesado era conductor de profesión (SS. 13 enero, 28 febrero y 11 marzo).

En delito de imprudencia no puede estimarse la compensación de culpa (SS. 26 enero y 13 abril).

Se aprecia imprudencia temeraria: por la distracción o falta de atención en el conducir un vehículo de motor (S. 4 enero); en el juego de lanzar piedras, por las múltiples posibilidades de que alguna haga blanco en cualquiera de los que toman parte en el bando contrario (S. 21 enero); en el hecho de disparar una escopeta de salón, en broma o juego, contra determinada persona (S. 7 febrero); por el volumen, fuerza del motor y peso del camión, que requieren en su conductor particulares previsiones contra posibles accidentes (S. 12 febrero); por no tomar la más elemental previsión de aminorar la marcha para ser dueño absoluto de los movimientos del trolebús que conducía, y que le permitiera la parada instantánea del mismo (S. 17 febrero) por conducir un vehículo de motor, de madrugada, en estado de agotamiento (S. 9 marzo) por el exceso de velocidad (SS. 20, 22 y 26 enero y 23 febrero).

Se aprecia imprudencia simple con infracción de reglamentos: si el automóvil, al tomar la curva, lo hizo ocupando una franja de 50 centímetros de la parte izquierda de la carretera, ocasionándose el choque con la motocicleta, pues se contraviene lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 21 del Código de circulación (S. 14 enero); si el procesado dejó el automóvil en una pendiente pronunciada, lo que dió lugar a que rodase y causase el atropello, pues no se cumplió lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la circulación (S. 28 enero); porque los artículos 10 y 11 del Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria del gas, de 8 de enero de 1946, imponen al revisor de contadores el deber de anotar las anomalías observadas y reclamaciones que le hagan los abonados, y a los capataces les obliga a atender tales reclamaciones y les impone el envío de un operario al domicilio del abonado para ver lo que sucede y repararlo, y ambos procesados, dentro de sus respectivos cargos, incumplieron tales deberes reglamentarios, produciéndose el accidente (S. 15 febrero).

La infracción de normas reglamentarias sólo determina, en el caso de imprudencia simple, la elevación del hecho de falta a delito, pero no impide la calificación de la imprudencia temeraria cuando su gravedad lo requiera

(S. 9 marzo). Y siguiendo tal doctrina, aprecian imprudencia temeraria, aun ante la existencia de infracciones reglamentarias, las sentencias de 6 y 9 de abril.

Leyes penales especiales

56. *Caza*.—La atribución del derecho a cazar, según el artículo 13 de la Ley de 15 de mayo de 1902, radica en el dueño, y este derecho no puede entenderse implícitamente transmitido a méritos de arrendamiento o aparcería, por el mero hecho del otorgamiento de esos contratos, si en ellos no se estipula expresamente (S. 18 febrero).

57. *Vehículos de motor*.—Es delito del artículo 3.ª de la Ley de 9 de mayo de 1950, pues conducía por la vía pública sin estar legalmente autorizado, y no sirve disculpación el que fuese un hecho momentáneo mientras el chófer se hiciera cargo del camión (S. 17 marzo).

Ley de Enjuiciamiento Criminal

58. *Competencia*.—Conforme al número 6.ª del artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es evidente que carece de personalidad el procesado para promover competencias en el período sumarial (A. 15 febrero).

59. *Recusación*.—La enemistad supone aversión u odio hacia una o varias personas, y, por regla general, presupone una previa amistad que la enemistad rompe, y para que la enemistad motive la recusación se requiere que sea manifiesta o, lo que es lo mismo, puesta al descubierto, de modo ostensible, por actos de exteriorización del recusado, y si la supuesta enemistad del Juez recusado trata de derivarse de la denuncia que contra él formuló un hijo del recusante, por incumplimiento del deber de residencia, y de las actuaciones practicadas en el sumario que se sigue al recurrente por usura y falsedad fácilmente se comprenderá que aquella denuncia revelará encono, malquerencia o aversión del denunciador hacia el denunciado, pero no de éste hacia el que le recusa, y las actuaciones encaminadas a la comprobación de supuestos delictivos constituyen el legítimo ejercicio de las funciones propias del juez instructor (S. 13 abril).

60. *Casación*.—Como el artículo 348 de la Ley procesal exige para el recurso contra los autos definitivos de las Audiencias el requisito de que la misma Ley autorice el recurso de casación de modo expreso, salta a la vista que esta regla no debe extenderse a casos de supuestas autorizaciones tácitas, ni siquiera a título de analogía (A. 4 febrero).

Aunque bien es cierto que al acusarse del delito de malversación previsto en el artículo 394 del Código penal, pudo la Sala sentenciadora e incluso debió imponer todas las penas correspondientes a la infracción, aunque el Ministerio fiscal omitiese alguna de ellas, lo es también que este olvido u error de copia, de no pedir junto con las otras penas la de inhabilitación, no puede subsanarse en casación, pues a ello se opone el artículo 902 de la Ley procesal, en cuanto prohíbe imponer en casación pena superior a la solicitada en la instancia (S. 2 febrero).

61. *Infracción de ley*.—Las infracciones de naturaleza procesal quedan

excluidas del recurso de fondo, y tal ocurre con la alegación de aplicación indebida por la Sala de instancia del artículo 733 del ordenamiento adjetivo. El juego de este artículo es aplicable en las causas seguidas por delito de estupro (S. 21 enero). Se desestima el recurso, pues lo que se señala como infringido no es un precepto legal, sino una doctrina jurisprudencial (S. 28 marzo).

No pueden ser objeto de casación las cuestiones prejudiciales, porque no se hallan comprendidas en ninguno de los casos en que la ley autoriza este recurso (S. 3 marzo).

Las diferencias, omisiones y errores que se adviertan en la tramitación del sumario no constituyen motivo de casación (A. 8 marzo).

Si bien de acuerdo con la preceptiva anterior a la vigente, los autos de inadmisión de querrela, resolutorios del recurso de apelación prevenido en el artículo 313 de la Ley procesal, eran susceptibles de casación, habida cuenta de su carácter definitivo, no puede estimarse que lo sean en la legalidad vigente, porque ni el citado artículo 313 ni otro alguno atribuyen expresamente este recurso extraordinario a las mencionadas resoluciones (A. 29 abril).

Actualmente no es conforme a derecho pedir, al preparar el recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el número segundo del artículo 849, que se deduzca testimonio de los particulares de determinados documentos, pues lo que corresponde es designar, sin razonamiento alguno, los particulares de aquellos que, a juicio de la parte recurrente, muestren el error de hecho (AA. 4 febrero y 18 abril).

No es lícito procesalmente preparar un recurso por error de hecho e interponerlo por error de derecho (A. 24 marzo).

62. *Quebrantamiento de forma.*—No hubo quebrantamiento de forma cuando la diligencia de cotejo les interesaba, se admitió y fué practicada, limitándose la negativa a aceptar la propuesta del procesado sobre la forma en que había de practicarse, al señalar había de ser el cotejo de las supuestas firmas falsas con otras de un expediente administrativo, y ordenarse se hiciese con firmas indubitadas que constaban en el sumario; pues en lo criminal el modo y forma de la práctica de la prueba cae de lleno dentro de las atribuciones de aquel a quien compete la dirección del proceso (S. 17 febrero).

El acordar la práctica de informaciones suplementarias es facultad discrecional del Tribunal de instancias (S. 12 abril).

No hubo quebrantamiento de forma, pues el Tribunal no accedió a la suspensión del juicio al no considerar necesaria la declaración de los testigos incomparecidos, y tampoco se fundamentó por la parte que solicitó la suspensión, la importancia que pudiera tener el examen directo de esos testigos (S. 4 enero), aunque entra en las facultades de la Sala de instancia discernir si procede o no acordar la suspensión del juicio oral por la incomparecencia de testigos, puede la Sala de casación revisar ese acuerdo (S. 9 febrero).

Existe quebrantamiento de forma por la falta de citación para el juicio oral del acusador privado, sin que pueda entenderse que el acusador pierda tal calidad al ser revocado el auto de conclusión, pues la Audiencia mantiene

constantemente su propia jurisdicción para la parte personada ante ella (Sentencia 6 abril).

Si en el resultando de hechos probados se consignan con la suficiente precisión los elementos de hecho suficientes para sobre ellos fundamentar la calificación de un delito, no hay quebrantamiento de forma aunque innecesariamente se viertan conceptos que puedan implicar una naturaleza jurídica, pues siempre el fallo vendría impuesto por la fuerza lógica de los hechos reconocidos y probados (S. 28 enero).

No hubo empleo de conceptos jurídicos en la declaración de hechos probados, ya que los términos «apropiarse» y «defraudar» están admitidos en el lenguaje usual para expresar hechos, sin envolver calificación jurídica alguna por sí solos (S. 8 marzo).

Como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo han de entenderse aquellos que por sí solos contengan la esencia de algún tipo de delito o de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad (SS. 25 febrero, 18 marzo y 12 abril).

No existe quebrantamiento de forma, porque la sentencia en su considerando expresa que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, resuelve la cuestión planteada por la defensa sobre la existencia de eximentes o excusas absolutorias (S. 14 enero). La sentencia que absuelve o condena resuelve sobre todos los puntos que fueron objeto del juicio (SS. 14 febrero y 31 marzo).

El principio acusatorio que informa nuestro vigente sistema de enjuiciar, lo que veda a los Tribunales no es la aplicación de pena superior a la pedida por quien acusa, si ella cabe dentro de los límites de la marcada al delito que se imputó, salvo lo dispuesto en el artículo 655, sino la penalización por algún delito más grave de aquellos cuya existencia hubiera sido mantenida por las partes acusadoras (S. 8 febrero). Pero hubo quebrantamiento de forma por infracción de los artículos 655 y 694 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues existiendo conformidad del procesado y su defensor con las conclusiones del fiscal, y continuando el juicio a instancias del responsable civil subsidiario, el Fiscal modificó sus conclusiones, adicionando la quinta con la petición de que se ordenase la retirada por un año del permiso de conducción al procesado, y el Tribunal dictó sentencia en la que no se contrajo a imponer la pena mutuamente aceptada, sino que impuso también esa prohibición de conducir vehículos de motor (S. 22 febrero).

Cuando se prepara un recurso por quebrantamiento de forma, exige el artículo 855 se designe cuáles sean las faltas que se supongan cometidas, sin que baste por ello la cita de los preceptos legales que lo autoricen (AA. 20 y 31 enero).

El procedimiento es de orden público, por lo que ha de ser observado rigurosamente por las partes, sin que la omisión en que incurran pueda darse por subsanada, si el juzgador de instancia, en vez de no tener por formalizada una postulación que adolece de un vicio procesal que la invalida, da paso a la misma (A. 14 marzo).

Hubo quebrantamiento de forma, pues la acusación por delito de aborto

era conforme al artículo 411 del Código penal, y se hizo aplicación del artículo 415, que establece el grado máximo de la pena regulada en el primero (S. 25 abril).

INDICE ALFABETICO

- Abandono de familia, 42.
 Aborto, 32.
 Abusos deshonestos, 35.
 Abusos de confianza, 46.
 Alevosía, 9, 10, 31.
 Alzamiento de bienes, 48.
 Amenazas, 43.
 Armas, 25.
 Arrebató, 9, 10.
 Astucia, 11.
 Automóviles, 57.
 Autoría, 18.
 Autoridad, 15.
 Bigamia, 41.
 Calumnia, 39.
 Casación, 60, 61, 62.
 Caso fortuito, 5.
 Caza, 56.
 Cementerio, 16.
 Coacción, 44.
 Cohecho, 28.
 Competencia, 58.
 Concurso, 1.
 Corrupción de menores, 38.
 Daños, 54.
 Delito, 1.
 Desobediencia, 23.
 Desórdenes públicos, 24.
 Dignidad, 15.
 Edad, 15.
 Embriaguez, 7.
 Encubrimiento, 19, 53.
 Escándalo público, 36, 38.
 Estafa, 50.
 Estupro, 37.
 Falsedad, 26.
 Homicidio, 46.
 Hurto, 46.
 Imprudencia, 54, 55.
 Inducción, 18.
 Infanticidio, 31.
 Infracción de ley, 61.
 Injurias, 40.
 Legítima defensa, 3.
 Lesiones, 33.
 Locura, 2.
 Malversación, 29.
 Maquinaciones, 51.
 Menores, 38.
 Miedo, 6.
 Necesidad, 4.
 Nombre, 27.
 Nocturnidad, 12.
 Parentesco, 17.
 Pena, 21.
 Prescripción, 22.
 Preterintencionalidad, 8.
 Provocación, 9.
 Quebrantamiento de forma, 62.
 Quiebra, 49.
 Receptación, 19, 53.
 Recusación, 59.
 Reiniciencia, 14.
 Reiteración, 13.
 Responsabilidad civil, 20.
 Riña, 3.
 Robo, 45.
 Sagrado, 16.
 Sepulturas, 16.
 Sexo, 2, 15.
 Uso de nombre, 27.
 Usura, 52.
 Usurpación, 27.
 Vehículos de motor, 57.
 Vindicación, 9.
 Violación, 34.